

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de enero del 2024, paso a Despacho del señor Juez, que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía fue recibido por reparto el día 11 de enero del 2024, se pasa para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0047/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY MONTERO ACOSTA
C.C. 31.179.836
DEMANDADO: JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA
C.C. 6.402.655
LUIS EDUARDO DIAZ VILLALOBOS
C.C. 6.403.504
RADICADO: 765204003006-2024-00003-00

Palmira (V), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En análisis de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la profesional del derecho NELLY PATRICIA POTES ARANA, actuando como apoderada de la señora MARY MONTENEGRO ACOSTA, con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda, es pertinente señalar aspectos que revisten de gran importancia en el referido proceso.

Sea lo primero señalar que el poder presentado no cumple con lo requerido en el artículo 5, inciso 2º de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el correo patriapa21@hotmail.com que se vislumbra en el poder y en el escrito de la demanda no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados.

"Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"

Con fundamento a lo anterior se insta a la doctora NELLY PATRICIA POTES, para que actualice su correo profesional en el SIRNA, igualmente se referencia como deber de los sujetos procesales el realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos.

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Por otro lado, en el expediente no se avizora que la parte interesada haya informado en la demanda propuesta o en los demás anexos la forma como se obtuvieron los datos de contacto de los demandados en el proceso, ni se allegaron las evidencias del caso, lo que configura incumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 2213 del 2022 que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

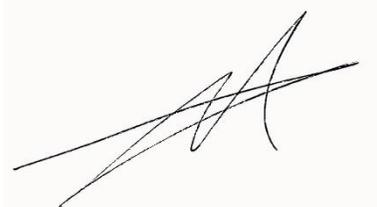
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NELLY PATRICIA POTES ARANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.179.836 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.285 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96076bd3f85fa63cdba3f5e5fce694a6c7bceef0b04a43507cfb90aec386b1b**

Documento generado en 16/01/2024 08:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>